



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00262-00 (Partida Interna N° 8490), promovido por la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A., mediante apoderada judicial, contra GILDARDO MUÑOZ LOPEZ, a fin de que se reanude el trámite por estar vencido el término de suspensión decretado por auto anterior.

El día 26 de Marzo de 2020, se venció el término de suspensión del proceso en referencia, por lo que es procedente de conformidad con lo lineamientos establecidos en el artículo 163 del Código General del Proceso, decretar de oficio su reanudación y continuar con el trámite procedimental del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del presente proceso a partir de la fecha.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procedimental del mismo, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054</p> <p>DE: 15 DE JULIO DE 2020</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra JUSTINA MANCILLA AMU Y SILVIA MAGNOLIA MANCILLA AMU, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00298-00, (PI. 8526), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 06 de agosto de 2019. Dicha providencia fue notificada al curador ad litem de la parte demandada, que respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

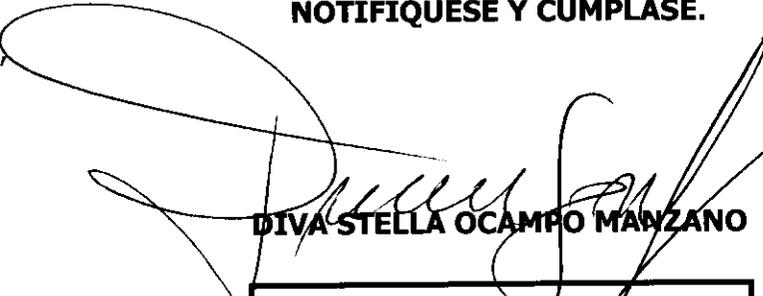
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, en contra de JUSTINA MANCILLA AMU Y SILVIA MAGNOLIA MANCILLA AMU, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$55.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

DE: 15 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de julio dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

JOSE FELIPE MINA POSSU, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en contra SANDRA MILENA DAZA ALARCON, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00365-00, (Partida Interna N° 8593), para obtener el pago de la obligación derivada de letra de cambio aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 6 de septiembre de 2019. Dicha providencia le fue notificada personalmente a la parte demandada, que dentro de los términos que le otorga la Ley no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

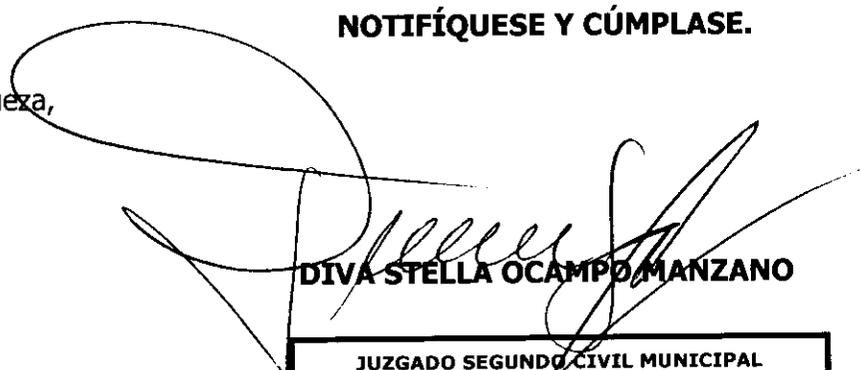
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JOSE FELIPE MINA POSSU, y en contra de SANDRA MILENA DAZA ALARCON, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del CGP, fíjense en la suma de \$523.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la Liquidación de Costas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

DE: 15 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de julio dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00073-00, Partida Interna N°8891, promovida por NATIVIDAD ULCUE MEDINA, mediante apoderado judicial, contra EDGAR ARBEY CORDOBA MOLINA, HILDA MIRIAM MOLINA BUITRON Y EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO TEJADA S.A.S.; el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 del Código General del Proceso, señala la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Toda vez que en el presente caso se echa de menos la acreditación del requisito de procedibilidad de que trata la Ley en comento, o sea la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

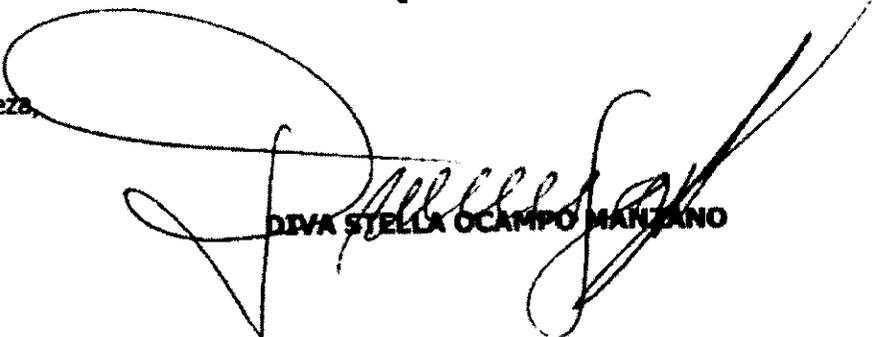
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

DE: 15 DE JULIO DE 2020


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°054

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ENRIQUE HERALDO ULCUE VALENCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré N°069206100019632, signado por ENRIQUE HERALDO ULCUE VALENCIA, por valor de \$1.000.000.00 de Abril 27 de 2018. 3.- Pagaré N°069206100012701, signado por ENRIQUE HERALDO ULCUE VALENCIA valor de \$5.499.392.00 de Agosto 27 de 2015 y anexos. 4.- Pagaré N°4866470212762538, signado por ENRIQUE HERALDO ULCUE VALENCIA valor de \$980.024 de Agosto 27 de 2015 y anexos. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Certificado Generado con el PIN N°5650218402176481 de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, y con el PIN N°8671873423596952 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 7.- Escritura Pública N°. 271 de Febrero 3 de 2017, otorgada en Notaría Primera del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°069206100019632 visible a folio 2 por valor de \$1.000.000.00 de Abril 27 de 2018, 2.- Pagaré N°069206100012701 visible a folio 11 por valor de \$5.499.392.00 de Agosto 27 de 2015, y 3.- Pagaré N°4866470212762538 visible a folio 8 por valor de \$980.024 de Agosto 27 de 2015, signados por la parte Demandada a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ENRIQUE HERALDO ULCUE VALENCIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos:
1.- Por la suma de \$1.000.000.00 concepto de capital de la obligación contenida en pagaré

Nº069206100019632. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa del DTF + 5.16 puntos porcentuales, causados desde el 30 de Mayo de 2018 al 30 de Mayo de 2019. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de 21 de Mayo de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de \$5.499.392.00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré Nº069206100012701. **5.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde el 15 de Septiembre de 2018 hasta el 15 de Septiembre de 2019. **6.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde el 16 de Septiembre de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **7.-** Por la suma de \$980.024.00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré Nº4866470212762538. **8.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 7 desde el 22 de Agosto de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **9.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$6.490.00, por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100019632, y de \$28.554.00, por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100012701, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en los títulos valores, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

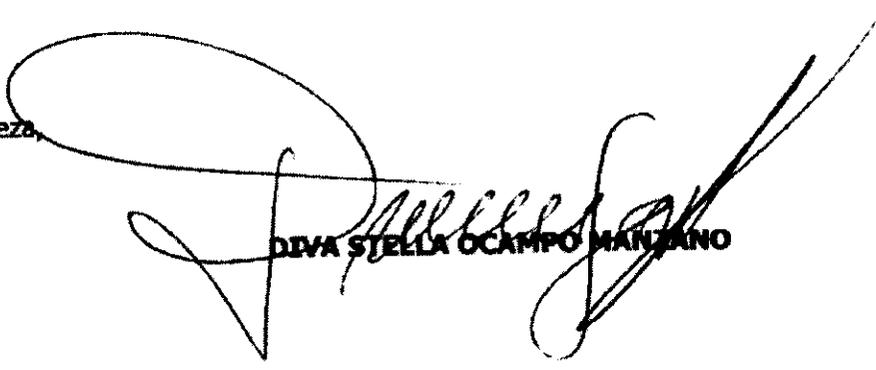
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00090-00 PARTIDA INTERNA 8908

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº054

DE: 15 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

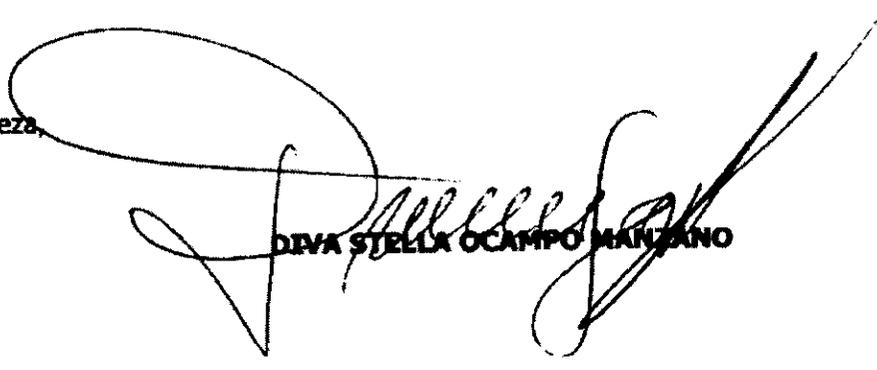
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea los demandados ENRIQUE HERALDO ULCUE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°10.481.491 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$15.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00090-00 PARTIDA 8908

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

DE: 15 DE JULIO DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 051

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P. incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra AIRLEN ENRIQUE ULCUE MENSA.Y ENRIQUE HERALDO ULCUE VALENCIA

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. a favor de la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N°. 069206100019498 signado por los Demandados AIRLEN ENRIQUE ULCUE MENSA Y ENRIQUE HERALDO ULCUE VALENCIA por valor de \$ 8.000.000.00 de fecha abril 10 de 2018 y anexos. 3.- Poder especial. 4.- Endoso en propiedad. 5.- Tabla de Amortización y estado de endeudamiento. 6.- Certificados Generados con el PIN N°. 1795823499456829 y 4005129028234105 Certificados de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. BANAGRARIO y FINAGRO, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio de Bogotá y Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folios 2 a 3 y 6 a7 por valor de \$ 8.000.000.00 de fecha abril 10 de 2018, signado por los Demandados, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título valor aportado, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co., además de los especiales indicados en los Arts. 424 y 430 del C. G. P., encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible

referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra AIRLEN ENRIQUE ULCUE MENSA Y ENRIQUE HERALDO ULCUE VALENCIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$ 8.000.000.00 capital. 2.- Por los intereses remuneratorios o de plazo desde junio 7/18 hasta junio 7/19. a la tasa legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total, liquidados mes a mes. 3.- Por los intereses moratorios desde junio 8/19, a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total, liquidados mes a mes. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento por la suma de \$ 51.863.00 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

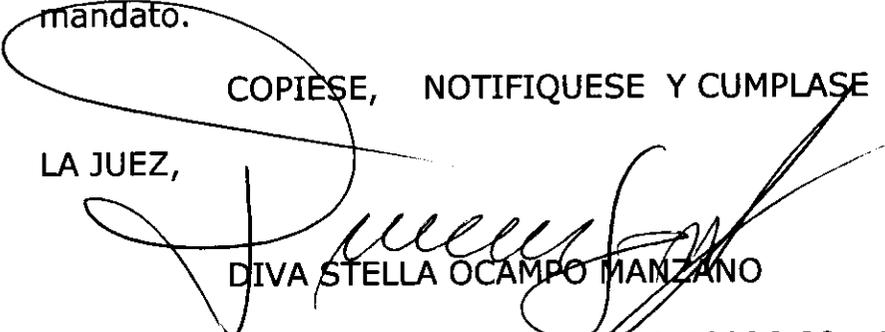
TERCERO: En cuaderno separado se decretaran las Medidas Cautelares solicitadas.

CUARTO: NOTIFIQUESE los demandados, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ en los términos y efectos del citado mandato.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

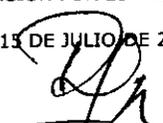

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00096-00 PARTIDA INTERNA
Nº. 8914 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 54

DE: 13 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorros CDT, CDTA, Giros, Remesas, etc. que posean los demandados AIRLEN ENRIQUE ULCUE MENSA Y ENRIQUE HERALDO ULCUE VALENCIA identificados con las cédulas de ciudadanía N°s. 1.062.296.654 y 10.481.491 en la siguiente Entidad Bancaria con sede en este Municipio: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

2.- Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese Oficio suministrando la información completa del Proceso y la identificación de las partes, a la entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirva RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 20.000.000.oo susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00096-00 PARTIDA INTERNA 8914 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHÁO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 54
DE: 15 DE JULIO DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 052

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P. incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra DIANA VITONAS NENE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. a favor de la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N°. 069206100020456 signado por la Demandada DIANA VITONAS NENE por valor de \$ 8.000.000.00 de fecha octubre 24 de 2018 y anexos. 3.- Endoso en propiedad a FINAGRO 4.- Tabla de Amortización y estado de endeudamiento. 5.- Certificados Generados con el PIN N°. 1795823499456829 y 4005129028234105 y Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. - BANAGRARIO, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio de Bogotá y Cali. 6.- Certificación Universidad Libre de Cali. 7.- CD.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folios 2, 4 y 5 por valor de \$ 8.000.000.00 de fecha octubre 24 de 2018, signado por la Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título valor aportado, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co., además de los especiales indicados en los Arts. 424 y 430 del C. G. P., encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses

de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DIANA VITONAS NENE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$ 8.000.000.00 capital. 2.- Por los intereses remuneratorios o de plazo desde noviembre 9/18 hasta JUNIO 9/19. a la tasa legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total, liquidados mes a mes. 3.- Por los intereses moratorios desde junio 10/19, a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total, liquidados mes a mes. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento por la suma de \$ 51.920.00 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

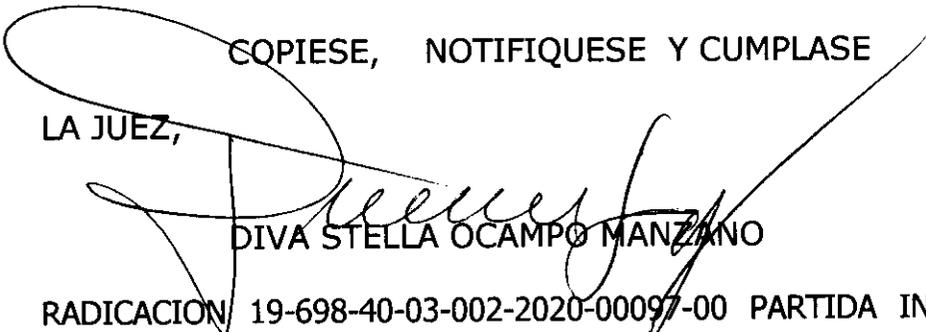
TERCERO: En cuaderno separado se decretaran las Medidas Cautelares solicitadas.

CUARTO: NOTIFIQUESE la demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ en los términos y efectos del citado mandato.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

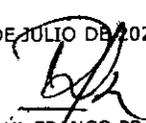

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00097-00 PARTIDA INTERNA N°. 8915
(FVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 54

DE: 15 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorros CDT, CDTA, Giros, Remesas, etc. que posean los demandados DIANA VITONAS NENE identificada con la cédula de ciudadanía N°s. 34.616.366 en la siguiente Entidad Bancaria con sede en este Municipio: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

2.- Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese Oficio suministrando la información completa del Proceso y la identificación de las partes, a la entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirva RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 18.060.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00097-00 PARTIDA INTERNA 8915 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 54
DE: 15 DE JULIO DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO